

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTES:	TRANSCELUTAXI SAS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-008-2023-00365-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante allegó memorial indicando que el auto del 07 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, no le fue notificado en debida forma; razón por la que no se le brindó la correspondiente oportunidad procesal para subsanar la demanda.

En consecuencia, el Despacho entrará a estudiar lo informado por la parte accionante, acorde a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Una vez asignada por reparto la demanda de la referencia, el Despacho, mediante auto del 07 de diciembre de 2023¹, procedió a inadmitirla para que la parte accionante subsanara las falencias ahí advertidas.

Con ocasión del silencio de la parte demandante ante el anterior requerimiento, mediante auto del 11 de enero de 2024², se procedió a rechazar la demanda objeto de estudio.

Posteriormente, la parte accionante, mediante mensaje de datos del 17 de enero de 2024³, allegó memorial informando que nunca se le notificó el auto del 07 de diciembre de 2023, por el que se inadmitió la demanda, por lo que no se le brindó la oportunidad procesal de ley para subsanarla.

En atención a lo informando por la parte accionante, la Secretaría del Despacho procedió a revisar las actuaciones secretariales de notificación surtidas dentro del proceso de la referencia, encontrando que dentro de la comunicación del estado número 91 del 12 de diciembre de 2023, efectivamente, se omitió enviar el respectivo mensaje de datos a los correos electrónicos que para tal efecto aportó la parte accionante en la demanda, tal como se informó en la constancia secretarial del 18 de enero de 2024⁴.

II. CONSIDERACIONES

¹ Cargado en el índice de entrada número 06 de la plataforma SAMAI.

² Cargado en el índice de entrada número 09 de la plataforma SAMAI.

³ Cargado en el índice de entrada número 12 de la plataforma SAMAI.

⁴ Cargado en el índice de entrada número 13 de la plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Respecto a las causales de nulidad que se puedan dar dentro de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, las normas aplicables son las pertinentes del Código General del Proceso, por así disponerlo el artículo 208 del C.P.A.C.A.

Y respecto a la situación puesta en conocimiento por la parte demandante en la presente oportunidad, como es la no notificación de una providencia distinta al auto admisorio de la demanda, el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)” (Resalta el Despacho).

Acorde al anterior precepto normativo, específicamente el aparte resaltado, es claro que la no notificación de una providencia distinta al auto admisorio, es una causal de nulidad procesal legal y expresamente establecida, la cual se sana notificando la actuación omitida.

Y comoquiera que en el presente asunto se encuentra demostrado que la Secretaría del Despacho omitió enviar a la parte accionante el respectivo mensaje de datos que ordena el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.⁵ para notificar en debida forma las actuaciones sujetas a notificación por estado, como es el caso que nos ocupa, se configura en el caso objeto de estudio la referida nulidad procesal, puse se evidenció que se omitió notificar en debida forma la providencia por la que se tuvo por inadmitida la demanda.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que dentro del presente asunto se configura la causal de nulidad contemplada en el inciso 2º del numeral 8º del

⁵ “<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y **se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**” (Resalta el Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

artículo 133 del C.G.P., por no notificarse el auto del 07 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho ordenará que, por Secretaría, se cumpla en debida forma la notificación por estado del auto de 07 de noviembre de 2027, mediante cual se inadmitió la demanda y, a su vez, se declarará la nulidad del auto del 11 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda y que se dictó con posterioridad a la indebida notificación, esto en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 de del C.P.G.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 133 C.G.P., **DECLÁRESE** la nulidad de auto del 11 de enero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría cúmplase en debida forma la notificación por estado del auto del 07 diciembre de 2023, mediante cual se inadmitió la demanda, acorde a los preceptos establecidos en el artículo 201 del C.P.A.C.A. para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4773e85be4437c4c5aa014ddcd2debfc622b8f5aa226860091cb7a1abccfea**

Documento generado en 19/01/2024 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>